



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00387 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Davivienda S.A.
Demandados	Promotora de Ingeniería y Construcción S.A.S. John Jairo Rendón Londoño
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

Vencido como se encuentra el término del traslado para la contestación sin que los ejecutados hubiesen emitido pronunciamiento alguno frente a la orden de pago dictada en su contra, procede el Despacho a decidir el proceso ejecutivo promovido a favor de **Davivienda S.A** y en contra de la **Promotora de Ingeniería y Construcción S.A.S** y del señor **Jhon Jairo Rendón Londoño**.

i. Antecedentes:

En el escrito mediante el cual se promovió la presente controversia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago a su favor, y contra de los demandados atrás referidos, por las sumas indicadas en el libelo. Ajustada a los requisitos legales exigidos para el caso, el Juzgado por auto del 13/12/2022 dispuso la admisión de la demanda y libró la orden de apremio de la siguiente forma:

“CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$127.159.433), por concepto de capital del pagaré No. 1087263(9002856576), más los intereses remuneratorios sobre dicha suma a una tasa equivalente al interés bancario corriente, causados desde el 26 de abril de 2022 al 09 de noviembre de 2022 y, por los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente”.

En la misma providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago, el Juzgado ordenó notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso, 293 o 301 del citado estatuto

procesal, o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del auto, para que, en uso de su derecho a defensa y contradicción se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones esgrimidos en la demanda y propusiera las excepciones que a bien tuvieran.

En el presente asunto, se tiene que tanto la sociedad demandada como el demandado como persona natural, fueron notificados del mandamiento de pago proferido en el asunto por medios electrónicos conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **notificación que se entendió efectiva respecto del codemandado Rendón Londoño desde el día 30/01/2023**, según quedó inscrito en auto del 09/02/2023¹; y **respecto de la sociedad codemandada Promotora de Ingeniería y Construcción S.A.S. desde el día 02/08/2023** según quedó registrado en auto del 11/08/2023²; sin que, dentro del término del traslado los convocados por pasiva emitieran pronunciamiento en relación a los hechos y pretensiones incoados en su contra o propusiera algún tipo de excepciones.

En suma, toda vez que las obligaciones objeto de cobro cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que los aquí demandados no emitieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones fuera de mérito o de fondo que ameriten algún tipo de valoración, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 13/12/2022³.

Colofón de lo anterior, en el presente asunto deviene procedente el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a la ejecutada, previo secuestro y posterior avalúo.

A la postre, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de la relación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

¹ Cfr. Archivo PDF 11 Cd1 expediente digital

² Cfr. Archivo PDF 19 Cd1 expediente digital

³ Cfr. Archivo PDF 05 Cd1 expediente digital

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **Banco Davivienda S.A. -NIT. 860.034.313-7** y contra de **Promotora de Ingeniería y Construcción S.A.S.-"PRIGECO S.A.S." -NIT. 900.285.657-6** y de **John Jairo Rendon Londoño, -CC. 71.695.943**, en la forma y por la suma de dinero dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 13 de diciembre de 2022, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados a los ejecutados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

Tercero: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA y DOS PESOS M/L (\$4.714.782)**.

Cuarto: Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá arrimar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Quinto: Por secretaría procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4572573d4b1d83c7d9fd822459c0e7bda999083861159f321c3556048a473861**

Documento generado en 14/12/2023 11:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>